Alternativas para el cobro del pago atrasado de licencias médicas

Irina Aguayo Ormeño
iaguayo@bcn.cl

SUP N° 142735

Introducción

La presente minuta da cuenta de antecedentes generales que permitan responder la solicitud parlamentaria sobre propuestas y alternativas que permitan que el pago atrasado de las licencias médicas sea con intereses y/o reajuste, o bien se apliquen multas.

I. Antecedentes generales

El Decreto 3 del Ministerio de Salud de mayo de 1984 que aprueba reglamento de autorización de licencias médicas por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) e instituciones de salud previsional, señala en su artículo 46 que: "El pago al trabajador del subsidio a que da origen la licencia médica, deberá efectuarse por las ISAPRE a lo menos con la misma periodicidad que se pagan las remuneraciones del trabajador, ***no pudiendo en caso alguno exceder a un mes***. Dicho pago se hará contra la presentación del recibo de recepción del formulario de licencia."

Por su parte el Artículo 39 del Decreto 3 indica que "En caso que una ISAPRE rechace o modifique la licencia médica, el trabajador, o sus cargas familiares podrán recurrir ante la Compin que corresponda.". Adicionalmente, tal como lo señala el inciso final del Art. 42 del Decreto 3 "Transcurrido el plazo de 10 días hábiles, contados desde la fecha de presentación del reclamo, la Compin emitirá su resolución con o sin el informe de la Isapre reclamada." Será la Compin quien conocerá el reclamo y resolverá de forma obligatoria para las partes, notificando tanto al reclamante como a la Isapre, y estableciendo los plazos y las condiciones. (Art. 43).

Además, se señala en el Artículo 44 que "En el evento que la Isapre no cumpliere lo resuelto por la COMPIN, el cotizante podrá ***solicitar el pago a la Superintendencia de Salud, la que hará efectiva la garantía*** a que se refiere el artículo 26 de la ley 18.933, hasta el monto del subsidio adeudado pagándolo de inmediato".

Debe señalarse que la garantía a la que se refiere el Artículo 26 de la Ley 18.933 considera – entre otros – algunos de los siguientes instrumentos financieros: Documentos emitidos por el Banco Central de Chile o la Tesorería General de la República; Depósitos a plazo en moneda nacional; Cuotas de fondos mutuos en instrumentos de deuda de corto plazo con duración menor a 90 días o invertidos en valores o activos nacionales; Boletas de Garantías a la vista emitidas por bancos; Depósitos a plazo, letras de crédito hipotecarias, bonos y otros títulos de deuda o crédito, emitidos por bancos; Cuotas de fondos de inversión; Otros instrumentos o activos de fácil liquidación que autorice el Superintendente de ISAPRES.

II. Alternativas de indexación de licencias médicas con pago atrasado

Dicho lo anterior, una alternativa de pago de las licencias médicas impagas o atrasadas en el pago, es que este subsidio (SIL[1]) se encuentre expresado en Unidades de Fomento (UF) de modo que la persona no pierda poder adquisitivo.

Por otra parte, se debiera tener en cuenta que los plazos podrían comenzar a regir una vez que el pago no se realice dentro del mes señalado en el Artículo 46 del Decreto 3, asimismo, se podrían cobrar intereses por el pago o bien multas. Al respecto se debe considerar lo señalado en el Artículo 26 de la Ley 18.933 sobre la garantía que mantienen las Isapres y que podrían devengar intereses y reajustes.

Respecto de esto último, en el caso de las Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales (Libro II, Titulo II, Parte I), la norma permite reajustes, intereses y multas, en el caso de pagos atrasados de las cotizaciones al Seguro de la Ley N°16.744.

Si bien, se reconoce que las materias tratadas son distintas, es posible - para establecer un reajuste, pago de intereses y/o multas en el caso de licencias médicas impagas o retrasadas en el pago por sobre 1 mes, de acuerdo a lo exigido por la Ley - tener a la vista la forma en que operan las cotizaciones al Seguro de la Ley 16.744 que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

De forma muy sucinta, la norma establece que “cuando el pago de las cotizaciones no se efectúa oportunamente, esto es, dentro de los 10 o 13 primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las cotizaciones, según corresponda, **las sumas adeudadas se reajustarán entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día en que efectivamente se realice**.”. (SUSESO y Ley 17.322 Artículo 22). Este reajuste se realizará considerando la variación diaria del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Así mismo, la SUSESO señala que “Por cada día de atraso la deuda reajustada [de cotizaciones del Seguro de la Ley 16.744] devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional […] aumentado en un 50%.”.

Respecto del cobro de multas, la misma norma da cuenta del cobro de estas en caso de que las cotizaciones al Seguro de la Ley 16.744 no se declaren o cuyas declaraciones sean incompletas o erróneas. En estos casos la multa establecida es de 0,75 UF por cada trabajador por el cual no se declaren las cotizaciones, o sean incompletas o erróneas.

[1] SIL: sigla utilizada para referirse al “Subsidio de Incapacidad Laboral”

Referencias

- Superintendencia de Seguridad Social. Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales. Disponible en: https://www.suseso.cl/613/w3-propertyvalue-136254.html (septiembre, 2024).

- Decreto 3 que aprueba reglamento de autorización de licencias médicas por las Compin e instituciones de salud previsional, de mayo de 1984. Ministerio de Salud. Disponible en: https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=7281 (septiembre, 2024).

- Ley 18.933 que crea la superintendencia de instituciones de salud previsional, dicta normas para el otorgamiento de prestaciones por Isapre y deroga el DFL 3, de salud, de 1981, refundida por el DFL 1 de abril de 2006. Disponible en: https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30304 (septiembre, 2024).

- Ley 16.744 que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Febrero 1968. Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Disponible en: https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=28650 (septiembre, 2024).

- Ley 17.322 sobre normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social. Agosto 1970. Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Disponible en: https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=28919 (septiembre, 2024).

Nota Aclaratoria
Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.

Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)